X

REALCÉDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DECLARA QUE LAS FUNDACIONES DE VÍNCULOS PATRONATOS DE LEGOS, HECHAS CON ANTERIORIDAD Á LA REAL CÉDULA DE CATORCE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, NO ESTÁN COMPREHENDIDAS EN LA PROHIBICION CONTENIDA EN ELLA.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

toule, Cobemidores. Alcalifes mu-

H

REAL CEDULA

TSH TORRS DEL CONSEJO.

EN QUE SE DECLARA QUE LAS FUNDACIONES DE VINCUES, MECHAS CON ANTERIORIDAD Á EA RHAI, CÉDULA DE CATORCE DE MAYO DE MÍL SUTECIENTOS COMENTAL Y MULEYE, NO ESTÁN COMENHANDIDAS EN ELA PROHIBICION CONTENIDA EN ELLA.



1795.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA È HIJO DE MARIN.

recises state as the control of the

rais Revisor, est de Mealengo, como

resty ordinatios, y otros quales.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante: SABED: Que por mi Real Cédula expedida en catorce de Mayo de mil setecient tos ochenta y nueve, tuve por conveniente prohibir por punto general la fundacion de Mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion, ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos forzosos, y la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia ó de los Reyes mis succesores, la que se concedería á Consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el Mayorazgo ó mejora llegase ó excediese, como debería ser, á tres mil ducados de renta, con las demás prevenciones en ella contenidas. De resultas de esta mi Real deliberacion se hizo instancia en el mi Consejo de la Cá-

64 10

mara por Don Francisco Perez y Velazquez, como marido de Doña María Magdalena Garcia de la Osa, y Don Josef Garcia de la Osa, que lo es de Doña Silvestra Garcia de lanOsa, hijas ambas y herederas de Don Agustin, vecino que fue de la Villa de Pelaustan, reducida á que se declarase si era válida ó nula la fundacion de un Vínculo Patronato de Legos, que del tercio y quinto de sus bienes otorgó el referido Don Agustin por su testamento de diez de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, baxo cuya disposicion fa-Ileció en el año de mil setecientos noventa y tres, en el supuesto de haberse expedido en el intermedio la citada Real Cédula, en que se prohibieron las fundaciones de Vínculos, cuyo rédito no llegase á tres mil ducados anuales, como sucedía con el mencionado. Exâminado este punto en dicho mi Consejo de la Cámara, me hizo presente su parecer en Consulta de veinte y nueve de Abril de este año; y

166.

conformándome con él, por Real órden comunicada al mi Consejo en treinta y uno de Mayo próximo, he tenido á bien declarar, que la viny culacion del expresado Don Agustin Garcia de la Osa no está comprehendida en la prohibicion de la mencionada Real Cédula de catorce de Mayo de mil setecientos ochentae y nueve, como hecha con anterioridad a ella; y al mismo tiempo he rel suelto que esta declaracion se entienda por regla general, á fin de evitar en adelante dudas y recursos de igual naturaleza. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion, se acordó su cumplimiento, y para su debida observancia expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi declaracion, y la guardeis, cumplais y executeis sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de

Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madridátres de Julio de mil setecientos noventa y cinco: Yo EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don Benito Ramon de Hermida: Don Bernardo Riega: Don Benito Puente: Don Juan de Morales: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que cer-

tifico.

Don Bartolomé Muñoz.

Don Bartoloné Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Cobierno del mi Consejo, se le de la misma le y eredito que á su original. Dada en Madridacres de Julio de mil setecientos noventa y cinco: Yo at REY: Yo Don Kernando de Nestares, Scoretario del Rey mestro Senor, lo buce escribir por su mandado: Menpe Obispo de Salamanca: Don Benito Ramon de Hermida: Don Bernardo Riega: Don Benno Pirente: Don Juan de Morales: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canci-Her mayor: Don Leonardo Marques. Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Munez.

The middle department of a publication of the second secon